

ta resolución cabrá recurso ordinario, el cual se interpondrá ante el Consejero de Agricultura y Comercio.

DISPOSICION TRANSITORIA: Se faculta a las Direcciones Generales de Comercio e Industrias Agrarias y a la de la Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio para que, conjuntamente, designen con carácter provisional, a los miembros del Consejo Extremeño de la Producción Agraria Ecológica, encargados de formular el reglamento de Régimen interno que regulará su funcionamiento y convocar elecciones al mismo entre los inscritos, en un plazo de tres meses, tras la publicación del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 21 de mayo de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 71/1996, de 21 de mayo, por el que se establece un régimen de ayudas para incentivar las acciones encaminadas al desarrollo y aprovechamiento adecuado de los bosques en zonas rurales.

La política forestal, además de constituir el instrumento básico para la obtención de los productos derivados del monte, juega hoy un papel esencial en otros muchos aspectos, algunos de ellos estrechamente relacionados con la conservación del medio ambiente.

En Extremadura, al estar constituida buena parte de la superficie forestal por la Dehesa, el mantenimiento y mejora de la misma in-

cide en el desarrollo de la ganadería extensiva, uno de los sectores agrarios más relevantes de la economía agraria regional, además de constituir el soporte de las importantes actividades del sector corchero.

Por otra parte, el bosque es un factor potencial positivo de gran interés para el desarrollo de nuevas actividades encaminadas a diversificar la economía de las zonas rurales, como el turismo de interior o la caza.

A ello hay que añadir el hecho de que el mantenimiento y mejora de las masas forestales representa un importante papel como generadora de mano de obra en zonas de la geografía extremeña donde es muy difícil encontrar alternativas económicas viables.

Es conveniente incentivar, pues, las actividades tendentes a conservar y mejorar nuestro patrimonio forestal, utilizando racionalmente para ello, las importantes ayudas económicas puestas a disposición de esta finalidad por parte de la Unión Europea.

El Reglamento del Consejo 2080/1992, de 30 de junio, establece un régimen de ayudas para forestar tierras marginales para la actividad agraria, así como para la mejora de los alcornocales y otras superficies forestales en explotaciones agrarias.

Quedan fuera de la acción de dicho Reglamento una gran superficie de montes y bosques de la región, muchos de ellos en manos de particulares, que necesitan de una mejora sustancial para su adecuada conservación y desarrollo.

En ocasiones, como en la mayor parte de los terrenos ocupados por eucaliptos, es necesario llevar a cabo un cambio de especies para iniciar definitivamente una política forestal en armonía con nuestro hábitat. En otras, es imprescindible incentivar las actividades encaminadas a prevenir inteligentemente la devastadora acción de los incendios forestales, y en la mayoría de los casos es conveniente mejorar substancialmente el cuidado del arbolado de nuestros montes.

Para potenciar estas actividades, la administración agraria regional introdujo la medida 2.3, en el Programa Operativo sobre Agricultura y Desarrollo Rural de Extremadura para el periodo 1994-99, aprobado por decisión de la Comisión Europea el 14 de diciembre de 1994.

Por otra parte, el Reglamento del Consejo 1610/1989, de 29 de mayo, estableció un régimen comunitario de ayudas para el desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales. El R.D. 378/1993 adaptó estas ayudas al Reino de España, estableciéndose la normativa para Extremadura en el Decreto 95/1993, de 20 de julio, en el que se desarrollaban conjuntamente este régimen de ayudas y las relacionadas con la forestación de tierras agrarias.

El 2 de febrero de 1996 ha sido publicado por la Administración Central del Estado el R.D. 152/1996, que modifica substancialmente el citado anteriormente sobre esta materia, siendo por ello necesario adaptar la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura al contenido del mismo.

Constituye el objeto del presente Decreto establecer el régimen de ayudas correspondiente al desarrollo y aprovechamiento de los bosques situados en zonas rurales, actuando así como complemento del anterior en la incentivación de la mejora del sector forestal de la región.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 21 de mayo de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Actuaciones objeto de ayuda

Las inversiones y actividades objeto de ayuda serán las siguientes:

- a) Reconstrucción de los bosques destruidos por los incendios, por otras agresiones o por catástrofes naturales.
- b) Construcción, conservación y mejora de vías de saca, cortafuegos y puntos de agua.
- c) Limpiezas de matorral, clareos, poda, abonado, prevención y tratamiento de plagas, así como otros trabajos silvícolas de mejora del bosque.
- d) Nuevas plantaciones y repoblación de superficies en masas con baja densidad de arbolado.
- e) Cambio de especies en los montes repoblados con eucaliptos, procedentes de los consorcios y convenios establecidos con el extinto ICONA, establecidos al amparo de la Ley de 10 de marzo de 1941 y la Ley 5/1977, de 4 de enero, y la reglamentación normativa derivada de las mismas.
- f) Planes de ordenación y aprovechamientos del monte y proyectos de repoblación.
- g) Creación y mejora de los viveros que se requieran para los programas de forestación.
- h) Contribución a los gastos de puesta en marcha y gestión de las agrupaciones de empresarios forestales constituidas con el fin de ayudar a los silvicultores a mejorar las condiciones económicas de producción, explotación y comercialización de la madera y otros productos forestales.
- i) Medidas de sensibilización forestal y de divulgación.

ARTICULO 2.—Beneficiarios

Las ayudas contempladas en el presente Decreto podrán ser otorgadas a los titulares de explotaciones forestales, bien sean personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que tengan su explotación ubicada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 3.—Importe de las ayudas

El importe máximo de las ayudas, expresado en porcentajes del importe de la inversión aprobada será el siguiente:

- a) El 75 por ciento, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 1.º
- b) El 50 por ciento, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los apartados d), e) y f) del mismo artículo.
- c) El 40 por ciento, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los apartados g), h) e i) del mismo artículo.

Cuando se trate de bosques con más del 75 por ciento de especies contenidas en los anexos 2 y 3, a los porcentajes anteriores se les podrán sumar diez puntos porcentuales.

En el caso de terrenos forestales desarbolados, los porcentajes señalados podrán ser incrementados en cinco puntos porcentuales, siempre que se empleen especies contempladas en los anexos 2 y 3.

Cuando las ayudas solicitadas formen parte de un plan definido de ordenación o aprovechamiento del monte, a los porcentajes indicados se les podrán sumar cinco puntos porcentuales.

ARTICULO 4.—Inversiones máximas auxiliares

Los importes máximos de las inversiones objeto de las ayudas previstas en el presente Decreto serán las que figuran en el anexo n.º 4.

ARTICULO 5.—Prioridades

En el caso de que el importe de las ayudas solicitadas sea superior a la consignación presupuestaria en un ejercicio económico determinado, se concederán éstas, teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- a) Se seleccionarán en primer lugar, las ayudas correspondientes a las primeras 50 has. de las solicitudes comprendidas en los apartados a), b), c), d) y e) indicados en el artículo 1.º

Si la dotación presupuestaria no alcanzase para cubrir todas las ayudas seleccionadas, se reducirá el número de has. objeto de ayuda hasta hacerlo posible.

b) En caso de excedente presupuestario, después de aplicado el apartado anterior, éste será distribuido de la siguiente manera:

Un 50 por ciento como máximo del mismo se utilizará para atender las solicitudes contempladas en los apartados f), g), h) e i) del artículo 1.º

El resto del excedente se destinará a incrementar el número de has. objeto de ayuda contempladas en el apartado a) de este mismo artículo, de manera lineal entre las solicitudes aprobadas.

ARTICULO 6.—Condiciones técnicas

Las actividades objeto de ayuda deberán cumplir, como mínimo, los requisitos de orden técnico que se indican a continuación, comprometiéndose al cumplimiento de los mismos los beneficiarios de las mismas.

a) En el caso de utilización de semillas y plantas, éstas serán de calidad garantizada, debiendo cumplirse la legislación existente para cada especie.

b) La elección de las especies a emplear se realizará teniendo en cuenta la altitud, suelo, microclima, topografía y otros aspectos de interés del hábitat de cada finca.

c) La concesión de las ayudas estará igualmente condicionada al cumplimiento estricto de los criterios técnicos establecidos para cada caso por la administración agraria regional, que serán indicados en la Resolución aprobatoria.

ARTICULO 7.—Informe medio ambiental

Será preciso obtener informe sobre impacto medio ambiental emitido por la Dirección General de Medio Ambiente de las solicitudes objeto de ayuda.

En los casos de superficies inferiores a 100 Has. y no ubicadas en un Espacio Natural Protegido según lo dispuesto en la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre, el citado informe deberá ser emitido y notificado en el plazo improrrogable de 30 días contados desde la fecha de entrada de la solicitud del mismo en la Dirección General de Medio Ambiente; considerándose en caso contrario este informe favorable.

ARTICULO 8.—Tramitación

La Consejería de Agricultura y Comercio establecerá cada año la oportuna convocatoria, mediante Orden publicada en el DOE.

Analizadas las solicitudes recibidas, la Consejería de Agricultura y Comercio, a través de la Dirección General de Estructuras Agrarias,

comunicará en el plazo de 90 días la aprobación y cuantía de las ayudas concedidas, entendiéndose como desestimatoria de la petición formulada, la falta de notificación.

La ejecución de las actividades aprobadas deberá efectuarse en los plazos marcados por la Administración, debiendo comunicarse la finalización de los mismos a la Dirección General de Estructuras Agrarias para su comprobación, certificación y abono. En el caso de que las actividades no hayan finalizado en el periodo señalado, el beneficiario perderá el derecho a las ayudas concedidas.

Si circunstancias climáticas adversas o extraordinarias impidiesen llevar a cabo la ejecución de las actividades previstas en el plazo señalado, se podrá conceder una prórroga, previa solicitud razonada del interesado y mediante resolución expresa del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, a propuesta del Director General de Estructuras Agrarias. Esta resolución será emitida en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud de la misma, y comunicada al interesado antes de quince días de su expedición, entendiéndose como desestimatoria la falta de notificación.

ARTICULO 9.—Competencias

Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio a dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto, encomendándose a la Dirección General de Estructuras Agrarias la gestión, tramitación y control de las ayudas indicadas en el mismo.

ARTICULO 10.—Otras disposiciones

El Real Decreto 152/1996 tendrá carácter supletorio para aquellos aspectos no contemplados en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA: Queda derogado el Decreto 95/1993, de 20 de julio, por el que se desarrolla en la Comunidad Autónoma de Extremadura el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, modificado por el Decreto 110/1994, de 2 de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 21 de mayo de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O 1

ESPECIES ARBOREAS CUYA PLANTACION TENGA COMO FIN PRINCIPAL LA PRODUCCION DE MADERA A UN PLAZO MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS

| NOMBRES VULGARES | NOMBRES CIENTIFICOS |
|---------------------|-------------------------------|
| Pino Silvestre | <i>Pinus sylvestris</i> L. |
| Pino negral, rodeno | <i>Pinus pinaster</i> Ait. |
| Pino piñonero | <i>Pinus pinea</i> L. |
| Pino carrasco | <i>Pinus halepensis</i> Mill. |

(1) Estas especies, cuando tengan como fin la restauración o la creación de ecosistemas forestales, se considerarán a todos los efectos como especies del anexo 2.

A N E X O 2

ESPECIES ARBOREAS CUYA PLANTACION TENGA COMO FIN PRINCIPAL LA RESTAURACION O LA CREACION DE ECOSISTEMAS FORESTALES PERMANENTES

| NOMBRES VULGARES | NOMBRES CIENTIFICOS |
|-----------------------|--|
| Acebuche | <i>Olea europaea</i> L. (*) |
| Alamo blanco | <i>Populus alba</i> L. |
| Alamo negro | <i>Populus nigra</i> L. |
| Alamo temblón | <i>Populus tremula</i> L. |
| Alcornoque | <i>Quercus suber</i> L. |
| Algarrobo | <i>Ceratonia silicua</i> L. |
| Aliso | <i>Alnus glutinosa</i> (L) Gaertn. |
| Almez | <i>Celtis australis</i> L. |
| Arce | <i>Acer psedoplatanus</i> L., <i>A. plantanoides</i> L., <i>A.campestre</i> L. |
| Avellano | <i>Corylus avellana</i> L. |
| Boj | <i>Buxus sempervirens</i> L. (*) |
| Castaños y variedades | <i>Castanea sativa</i> Mill. |
| Cerezos silvestres | <i>Prunus avium</i> L., <i>P. padus</i> L., <i>P. mahaleb</i> , <i>P. lusitanica</i> L. |
| Cornicabra | <i>Pistacia terebinthus</i> L.(*) |
| Encina | <i>Quercus ilex</i> . var. <i>rotundifolia</i> |
| Enebro | <i>Juniperus communis</i> L., <i>J. oxycedrus</i> L. (*) |
| Fresnos | <i>Fraxinus excelsior</i> L., <i>angustifolia</i> Vanl. |
| Laurel | <i>Laurus nobilis</i> L.(*) |
| Lentisco | <i>Pistacia lentiscus</i> L. (*) |

| | |
|--------------------|--|
| Olmo | <i>Ulmus minor</i> Mill., <i>U. montana</i> Whith, <i>U.pimilla</i> L. |
| Quejigo | <i>Quercus lusitanica</i> Will <i>Q. faginea</i> Lamk |
| Rebollo, Melojo | <i>Quercus pyrenaica</i> Will. |
| Sauce | <i>Salix alba</i> L., <i>S. fragilis</i> L. |
| Serbales, Mostajos | <i>Sorbus aucuparia</i> L., <i>S. torminalis</i> Crantz., <i>S. aria</i> Crantz (*) |

(*) Estas especies acompañantes no superarán el 25% del total de pies en cada hectárea forestada.

A N E X O 3

ESPECIES ARBOREAS Y ARBUSTIVAS AUTOCTONAS DE INTERES PARTICULAR EN CIERTAS ZONAS POR MOTIVOS DE PRODUCCION DE MADERAS VALIOSAS ENDEMISMOS, PELIGROS DE EXTINCION, ETC

| NOMBRES VULGARES | NOMBRES CIENTIFICOS |
|--------------------|---|
| Acebo | <i>Ilex aquifolium</i> L.(*) |
| Endrinos, espinos | <i>Prunus spinosa</i> L. <i>P. Insititia</i> L. (*) |
| Madroño | <i>Arbutus unedo</i> L. (*) |
| Nogal y variedades | <i>Juglans regia</i> L.. |
| Tejo | <i>Taxus baccata</i> L. |

(*) Estas especies acompañantes no superarán el 25% del total de pies introducidos en cada hectárea forestada.

A N E X O 4

IMPORTES MAXIMOS EN PESETAS DE LAS INVERSIONES QUE PUEDEN SER OBJETO DE AYUDAS

1. Planes de ordenación y/o aprovechamiento (párrafo f) del artículo 1).

La ayuda consistirá en una prima por hectárea que dependerá de la superficie del monte a ordenar, con arreglo a la siguiente escala y con un máximo de 2.500.000 Ptas.

| | Pesetas por hectárea |
|-------------------------------|----------------------|
| Menos de 200 hectáreas | 3.130 |
| De 200 a 400 hectáreas..... | 2.610 |
| De 401 a 1.000 hectáreas..... | 2.100 |
| Más de 1.000 hectáreas | 1.600 |

2. Repoblación en tierras forestales (párrafos a), d), e) y g) del artículo 1):

| | Pesetas por hectárea |
|--|----------------------|
| Especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo..... | 182.500 |
| Especies del Anexo 1..... | 220.000 |
| Especies del Anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del 25 por 100..... | 250.000 |
| Especies del anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del 50 por 100..... | 282.000 |
| Especies del anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del 75 por 100..... | 313.000 |
| Especies del anexo 2 en su totalidad..... | 375.000 |
| Especies del Anexo 3 en su totalidad..... | 410.000 |

Forestación de espacios protegidos con especies de los anexos 2 y 3, de acuerdo con lo que se prevé en los correspondientes planes de ordenación de los recursos o rectores de uso y gestión, en su caso..... 500.000

En estos gastos pueden incluirse los de redacción de proyectos de repoblación previstos en el párrafo f) del artículo 1.

3. Labores de mantenimiento, tratamiento de plagas y otras (párrafos b) y c) del artículo 1):

a) Limpieza de matorral, clareos, primera clara, poda, tratamiento de enfermedades y plagas y otros trabajos silvícolas: 208.600 pesetas por hectárea.

b) Construcción, conservación y mejora de vías de saca., 517.500 pesetas por kilómetro. En terrenos accidentados se puede llegar a 1.565.000 pesetas por kilómetro.

c) Cortafuegos, 21.000 pesetas por hectárea de creación o conservación de cortafuegos.

d) Puntos de agua, 104.000 pesetas por punto con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos. Si es necesaria la construcción de depósitos de hormigón, la cantidad se elevará a 522.000 pesetas.

4. Gastos de puesta en marcha y gestión de las agrupaciones de empresarios forestales de sensibilización y divulgación forestal para programas anuales, hasta 10.400.000 pesetas, con un máximo de cinco años (párrafos h) e i) del artículo 1).

DECRETO 72/1996, de 21 de mayo, por el que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes a los Decretos 56/1996, 57/1996 y 58/1996, de 23 de abril, de medidas medioambientales.

En el Diario Oficial de Extremadura n.º 50, de 5 de mayo de 1996, se publicaron los Decretos:

—Decreto 56/1996, de 23 de abril, por el que se establece en la Comunidad Autónoma de Extremadura un régimen de ayudas al programa de medidas horizontales para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

—Decreto 57/1996, de 23 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas a aplicar en las áreas esteparias de la Serena y los Llanos de Cáceres en la Comunidad Autónoma de Extremadura para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

—Decreto 58/1996, de 23 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas a aplicar en el Parque Natural de Monfragüe, y en las zonas de especial protección para las aves (zepas) y en sus áreas de influencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

En estos tres Decretos se establecía un plazo de presentación de solicitudes de 30 días naturales, contados desde el día siguiente a la publicación de los mismos.

La complejidad de las medidas contempladas y el elevado número de éstas, ha motivado que el plazo de 30 días disponibles a los agricultores para solicitar las ayudas, resulten marcadamente insuficientes para aportar la documentación necesaria.

Por todo ello, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de mayo de 1996,

D I S P O N G O

Artículo único.—Para la campaña de 1996 se amplía hasta el 30 de junio el plazo de presentación de las solicitudes a los Decretos 56/1996, 57/1996 y 58/1996, de 23 de abril, de medidas medioambientales. En años sucesivos el plazo de presentación de solicitudes será durante el mes de abril para los tres Decretos.